

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 12/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220190023400</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento las cuentas del secuestre	11/01/2022	1	
<b>05266400300120160075901</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS - GOMEZ ARISTIZABAL	CECILIA - SIERRA PIEDRAHITA	El Despacho Resuelve: Confirma auto, niega solicitud	11/01/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



A. INTEROCUTORIO	001
RADICADO	05266 40 03 001 2016 00759 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GOMEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO	CECILIA SIERRA PIEDRAHITA
TEMA	CAUSALES DE NULIDAD TAXATIVAS
SUBTEMA	CONFIRMA AUTO QUE NIEGA NULIDAD Y DISPONE ACTUALIZAR AVALUO.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de enero de dos mil veintidós

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por medio del cual no se impartió trámite a la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, por no encontrarse taxativamente enumerada en el artículo 133 del CGP.

### ANTECEDENTES

El Juzgado de primera instancia por medio de auto del 26 de marzo de 2021, tal y como se puede evidenciar en el cuaderno de medidas cautelares, fijó fecha para llevar a cabo el remate del porcentaje que respecto del bien embargado y secuestrado.

Posteriormente la ejecutada otorga poder en virtud del cual su apoderado presenta solicitud de nulidad de lo actuado, a partir inclusive del auto antes referido, en tanto que el avalúo obrante en el proceso databa de hacía más de dos años y no podía ser tenido en cuenta, de cara a fijar fecha para el remate del bien; pretendiendo además que se ordenara realizar un nuevo avalúo del inmueble.

La A Quo por auto del 29 de junio de 2021, no impartió trámite a la nulidad propuesta, en tanto que la misma no se encontraba prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual las define de manera taxativa, sin embargo, haciendo un control de legalidad, dicho Despacho determinó que le asistía razón al libelista, en el sentido de indicar que el avalúo obrante en el plenario ya había perdido su vigencia, por lo cual dispuso que no sería llevada a cabo la audiencia de remate programada y así mismo ordenó

a la parte interesada, la obligación de allegar un avalúo actualizado del inmueble objeto de las medidas cautelares, advirtiéndole que el mismo debía cumplir con todos los requisitos legales para ser considerado en el proceso.

No obstante lo anterior y pese a que el Juzgado accedió a las pretensiones del libelista, éste insistió en su solicitud de nulidad, apelando el auto que negó el trámite de la misma y solicitando de contera la nulidad del auto del 06 de febrero de 2017 (auto ordena seguir adelante la ejecución), refiriendo que el mismo no fue debidamente notificado a las partes, e igualmente arguyendo que no se hizo traslado de la liquidación del crédito a su poderdante.

### LA APELACION

El vocero judicial de la parte demandada, argumentó que el Juzgado de primera instancia no se pronunció de manera expresa en torno a su solicitud de nulidad, particularmente en torno al defecto procedimental ocurrido cuando se siguió adelante el trámite del proceso, considerando un avalúo que ya no estaba vigente, respecto de lo cual el Juzgado debió haber ordenado de oficio la realización de otro avalúo.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- Para determinar la procedencia del trámite de la solicitud de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 133, y 135 del C. G. del Proceso, pues el primero de ellos, es claro al indicar que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente, en los eventos que allí se consagran y el segundo, esto es el 135, indica los requisitos para alegarla.

Por su parte, el artículo 133 del C. G. del Proceso indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Y el inciso final del Artículo 135 Ib. dispone que: “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Subrayas fuera del texto original).

Como viene de verse, en un primer momento el apoderado de la demandada presentó solicitud de nulidad respecto de lo actuado a partir del auto del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso, argumentado que existía un defecto procedimental, puesto que el avalúo obrante en el plenario había perdido su vigencia, puesto que databa del 09 de junio de 2019, es decir que ya habían transcurrido más de dos años, y que por lo tanto era obligación del Juez ordenar oficiosamente la realización de un nuevo avalúo, previo a continuar con el trámite propio del proceso.

Como también se expuso en precedencia, el Despacho de conocimiento, mediante auto del 29 de junio de 2021 negó el trámite de la nulidad por cuanto la misma no se encontraba inmersa en alguna de las causales dispuestas de manera específica en el aludido canon 133 del CGP; pero no siguió de largo con el proceso, si no que así mismo dispuso en dicha providencia que en efecto el avalúo presentado ya no se encontraba vigente, a la luz de lo

previsto en el numeral 7 artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 de 2000 y artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, por lo cual requirió “*al perito a fin de que en el término de veinte (20) días se sirva presentar un nuevo avalúo comercial, en debida forma, teniendo en cuenta los requisitos de ley y, que se debe avaluar es el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 957199*”.-

De lo anterior se hace evidente dos asuntos cardinales, el primero es que conforme las normas en cita, la solicitud de nulidad que se pretende adelantar, es claramente improcedente, toda vez que como bien lo definió la Juez de primera instancia, la causal alegada no se encuentra contemplada en las que de manera exclusiva se encuentran previstas en el artículo 133 del CGP, y en ese entendido, no se puede solicitar la nulidad de una o varias actuaciones de un proceso por situaciones distintas a las allí previstas. En segundo lugar, valga reiterar que la A Quo realizando un control de legalidad de las actuaciones del proceso, determinó que la diligencia de remate que se encontraba programada, ya no sería llevada a cabo y así mismo requirió al perito a fin que realizara un nuevo avalúo del bien, de cara a la correcta actualización del mismo, advirtiéndole que debía contener todos los requisitos de ley para ser tenido en cuenta.

Por lo que no se accedió a la nulidad, pero sí se corrigieron los reparos enrostrados por el apelante, lo cual cumplía con la finalidad del memorial presentado el 28 de junio de 2021, por medio del cual propuso la nulidad advertida.

Así las cosas, respecto a lo anterior, encuentra este Despacho que la decisión del Juzgado de conocimiento fue conforme a derecho y al procedimiento señalado en las normas arriba señaladas y por ello habrá lugar a confirmar la providencia atacada.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad del auto del 06 de febrero de 2017 (auto ordena seguir adelante la ejecución), por cuanto el mismo presuntamente no fue notificado a las partes conforme “*lo ordena la ley*”, valga referir que la providencia dictada en la fecha advertida, obedece a los autos de que trata el artículo 440-2 del CGP, y que por lo tanto el mismo debía notificarse por estados, a la luz de lo previsto en el canon 295 del mismo Estatuto Procesal, encontrándose al revisar el plenario que dicho auto en efecto fue notificado por estados número 016 del 07 de febrero de 2017 y además debidamente registrado en el Sistema de Consulta Siglo XXI, por lo que nuevamente el argumento del apelante cae por su peso y no habría lugar a considerar nulidad alguna respecto de dicha actuación.

Finalmente, en lo que respecta al reparo atinente a que no se corrió traslado a su representada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, encuentra el Juzgado que, por auto del 09 de febrero de 2021, notificado por estados del 10 de febrero siguiente, se corrió traslado de la liquidación del crédito; de allí que no hay asidero ni respaldo para lo argüido por el memorialista.

En estos términos, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos de fecha del 06 de febrero de 2017 y del 29 de junio de 2021, proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el el proceso ejecutivo a continuación, adelantada por JUAN CARLOS GOMEZ ARISTIZABAL, en contra de CECILIA SIERRA PIEDRAHITA; por las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado este auto, se procederá al envío del expediente digital a su lugar de origen.

**TERCERO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADA	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de enero de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**